"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

OFICIO N.º /6 -2011-SUNAT/2B4000

Callao,

0 8 JUL. 2011

Señor

## **FEDERICO DE APARICI**

Gerente General de la Sociedad Nacional de Industrias – SNI Calle Los Laureles N° 365 – San Isidro – Lima **Presente.**-

Ref.

Carta S.N.I. GCIA N.º 043-2011

Expediente N.° 000-ADS0DT-2011-062473-7.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos solicita ampliación y/o aclaración de la respuesta contenida en el Informe N.º 004-2011-SUNAT/2B4000 referido a la interpretación de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento que nuestra posición sobre el tema en consulta se encuentra desarrollada ampliamente, en el Informe N.º 100-2010-SUNAT/2B4000 que absolvió precisamente esta misma consulta formulada anteriormente por su representada, la cual inclusive fue ampliada a su solicitud, mediante el Informe N.º 011-2011-SUNAT/2B4000, tal como podrá verificar en las copias que le estamos remitiendo.

En ese sentido, reiteramos que la legislación aduanera no ha previsto ninguna posibilidad para que en vía de interpretación¹, se permita admitir el acogimiento a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, para aquellas mercancías que ingresaron temporalmente al país numerando sus declaraciones aduaneras durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 809, pero cuyo plazo de vencimiento se produjo durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951 y/o el TUO de la Ley general de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, momento en el cual recién se configura la infracción aduanera materia de la presente consulta.

Hago Propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídios Adumnero INTENDENCIA NACIONAL JURIÐIGA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".